



AUTO (01 de agosto)

Por medio del cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** de la solicitud de **REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** de la candidatura del señor **HÉCTOR ALONSO DUQUE ARISTIZÁBAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.698.605, a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DEL SANTUARIO, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, avalado por el Partido Político **NUEVA FUERZA DEMOCRÁTICA**, por presuntamente incurrir en causal de inhabilidad consagrada en los numerales 2 y 3 del artículo 37 de la Ley 617 del 2000, con ocasión de las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con radicado **No. CNE-E-DG-2023-016731**.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el inciso quinto del artículo 108 y en el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las Leyes 130 de 1994 y 1475 de 2011 y teniendo en cuenta los siguientes:

1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

1.1 Mediante escrito radicado a través del correo de atención al ciudadano de la Corporación, el día 06 de julio del 2023, identificado con el número CNE-E-DG-2023-016731, el señor **ÁLVARO DUQUE MUÑOZ**, solicitó la revocatoria de la inscripción del candidato a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DEL SANTUARIO, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, HÉCTOR ALONSO DUQUE ARISTIZÁBAL**, identificado con la cédula de ciudadanía número 70698605, avalado por el Partido Político **NUEVA FUERZA DEMOCRÁTICA**. Lo anterior, por cuanto el candidato se encuentra presuntamente incurrido en causal de inhabilidad por haber sido **GERENTE ADMINISTRATIVO DEL HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS del MUNICIPIO DE SANTUARIO, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**. La petición se fundamentó en los siguientes hechos:

“(…)

Yo Álvaro Duque Muñoz, identificado con C.C. 8393440 de Bello Antioquia presento ante usted inhabilidad de orden legal constitucional e impedimento para aspirar a ser alcalde municipal del municipio de el Santuario Antioquia al señor Héctor Alfonso Duque Aristizábal, quien no podrá ser inscrito como candidato, ni elegido conforme a lo estipulado en las leyes colombianas, que puede inferirse, ya que ha sido empleado

Radicado No. **CNE-E-DG-2023-016731**.

público, ordenador del gasto en la ejecución de recursos de inversión, celebración de contratos, que se han ejecutado y cumplido en este municipio, en este orden de ideas y es necesario que se analicen aspectos que configuran esta inhabilidad.

1. Que el señor Héctor Alonso Duque Aristizábal, fue gerente administrativo del Hospital San Juan de Dios, hasta el día 27 de octubre de 2022 con capacidad legal reglamentaria que ostentaba con atribuciones.

2. Que el señor Duque Aristizábal, hasta el día 27 de octubre de 2022 ejercía el poder público en función de mando para una finalidad prevista en la ley 1475 de 2011, que obliga al acatamiento

3. Que como gerente del Hospital San Juan de Dios del municipio de el Santuario El señor Héctor Alonso Duque Aristizábal como gerente de esta entidad de salud municipal podía celebrar contratos o convenios, ordenar gastos con cargo al fondo de la entidad, además de conferir comisiones, licencias, decretar vacaciones, para trasladar o verticalmente a los funcionarios subordinados, reconocer horas extras, vinculación de personal supernumerario con implicaciones de mando o imposición.

4. De conformidad con lo anterior La corte constitucional dispuso que incompatibilidad contemplada en el numeral 7 del artículo 38 y 39 de la ley 617 de 2000 se contabiliza ya no desde 24 meses sino desde 12 meses, aspecto que ya había sido aclarado desde la sentencia SU-515de 2013 también explico con contundencia y claridad que esos 12 meses se computan hasta el día de la inscripción y no de la elección

5. este funcionario gerente del Hospital San Juan de Dios de del municipio del Santuario ejercía hasta el 27 de octubre de 2022 una autoridad administrativa en el nivel municipal, por lo que deberá tenerse en cuanta la ley 617 de 2000 Que establece esta incompatibilidad. Por lo tanto debe realizar la interpretación de las disposiciones legales relacionadas con el correspondiente empleado público y la administración municipal correspondiendo la valoración de este caso particular y competente para el caso en referencia como empleado público de jurisdicción y mando como autoridad administrativa con capacidad legal reglamentaria que ostentaba como empleado oficial al ejercer el poder público en función de mando para finalidad prevista en las leyes que obliga al acatamiento como servidor público encargado de cumplir y realizar las funciones y los fines por el Estado para funcionamiento con limitaciones.

(...)"

1.2 Por reparto de la Corporación efectuado el día 19 de julio del 2023, le correspondió al despacho de la Honorable Magistrada **FABIOLA MÁRQUEZ GRISALES**, conocer del presente asunto con número de radicado No. **CNE-E-DG-2023-016731**.

1.3 El día 27 de julio de 2023 se aceptó la candidatura del ciudadano **HECTOR ALONSO DUQUE ARISTIZABAL** a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DEL SANTUARIO, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** avalado por el Partido Político **NUEVA FUERZA DEMOCRÁTICA**, mediante radicado No. **E6ALC01256000029001** de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. COMPETENCIA

2.1.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

El Consejo Nacional Electoral se encuentra facultado para conocer del caso *sub examine* en virtud de los artículos 108 y 265 de la Constitución Política de Colombia, los cuales establecen que

“ARTICULO 108 : *El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos*

Radicado No. **CNE-E-DG-2023-016731**.

podrán obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.

También será causal de pérdida de la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos si estos no celebran por lo menos durante cada dos (2) años convenciones que posibiliten a sus miembros influir en la toma de las decisiones más importantes de la organización política.

Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones. Dicha inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.

Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos también podrán inscribir candidatos.

Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso.

Los Estatutos de los Partidos y Movimientos Políticos regularán lo atinente a su Régimen Disciplinario Interno. Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo Partido o Movimiento Político o grupo significativo de ciudadanos actuarán en ellas como bancada en los términos que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estas.

Los Estatutos Internos de los Partidos y Movimientos Políticos determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del Congresista, Diputado, Concejal o Edil por el resto del período para el cual fue elegido.

Los Partidos y Movimientos Políticos que habiendo obtenido su Personería Jurídica como producto de la circunscripción especial de minorías étnicas podrán avalar candidatos sin más requisitos que su afiliación a dicho partido, con una antelación no inferior a un año respecto a la fecha de la inscripción.

(...) (Subrayado fuera de texto original)

(...) **ARTÍCULO 265.** El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

1. Ejercer la suprema inspección, vigilancia y control de la organización electoral.

(...)

6. Velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.

12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incursos en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos. (Subrayado fuera de texto original)".

2.1.2. Ley 1475 de 2011**“ARTÍCULO 31. MODIFICACIÓN DE LAS INSCRIPCIONES.**

La inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular sólo podrá ser modificada en casos de falta de aceptación de la candidatura o de renuncia a la misma, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de cierre de las correspondientes inscripciones.

Cuando se trate de revocatoria de la inscripción por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, podrán modificarse las inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 190 de la Constitución, en caso de muerte o incapacidad física permanente podrán inscribirse nuevos candidatos hasta ocho (8) días antes de la votación.

Si la fecha de la nueva inscripción no permite la modificación de la tarjeta electoral o del instrumento que se utilice para la votación, los votos consignados a favor del candidato fallecido se computarán a favor del inscrito en su reemplazo.

La muerte deberá acreditarse con el certificado de defunción. La renuncia a la candidatura deberá presentarla el renunciante directamente o por conducto de los inscriptores, ante el funcionario electoral correspondiente.” (Subrayado fuera de texto original)”.

2.1.3. Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 40. PRUEBAS. *Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.*

(...)”

2.2. Ley 617 del 2000.

El numeral 2 y 3 del artículo 37 de la Ley 617 del 2000, por medio del cual se modifica el artículo 95 de la Ley 136 de 1994 dispone que

“ARTICULO 37. INHABILIDADES PARA SER ALCALDE. *El artículo 95 de la Ley 136 de 1994, quedará así:*

"Artículo 95. Inhabilidades para ser alcalde. No podrá ser inscrito como candidato, ni elegido, ni designado alcalde municipal o distrital:

(...)

2. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio, o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador del gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio.

3. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio. Así mismo, quien dentro del año anterior a la elección, haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo municipio”.

3. PRUEBAS

Con la solicitud de revocatoria directa se allegaron los siguientes elementos probatorios:

a. Respuesta del Derecho de Petición interpuesto por el quejoso ante el Hospital San Juan de Dios del Municipio de Santuario, Departamento de Antioquia, mediante comunicación electrónica del 07 de junio de 2023, suscrita por Diana María Cardona Herrera (Gestión Documental – ESE Hospital San Juan de Dios – Santuario) en la que indica que: “1- Fecha de renuncia de Gerente saliente el señor HÉCTOR ALONSO DUQUE ARISTIZABAL fue el día 27 de octubre de 2022”. (Folio 3).

4. CONSIDERACIONES

El inciso quinto del artículo 108 de la Constitución Política dispone que aquellas inscripciones de candidatos que se encuentren incurso en causal de inhabilidad, serán revocadas por el Consejo Nacional Electoral, con respeto al debido proceso. En concordancia, el numeral 12 del artículo 265 atribuye a esta Corporación la responsabilidad de llevar los procesos mediante los cuales se decida la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de la causal de inhabilidad Constitucional o Legal en la que haya incurrido el candidato.

En cuanto a la causal de inhabilidad consagrada en los numerales segundo y tercero del artículo 37 de la Ley 617 de 2000, mediante Concepto 084331 del 2022 emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública explicó que:

“De acuerdo con el Artículo citado, para que se configure la inhabilidad para aspirar al cargo de alcalde, deberá verificarse la existencia de los siguientes presupuestos:

- 1. Que haya laborado como **empleado público**.*
- 2. Que como empleado haya ejercido jurisdicción o autoridad civil, política, administrativa o militar **en el respectivo municipio**.*
- 3. Dentro de los 12 meses anteriores a la fecha de elección.*
- 4. O que como empleado público (nacional, departamental o municipal), haya intervenido como ordenador del gasto en ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos que deban ejecutarse en el municipio”¹*

En virtud de lo anterior, cuando se vislumbre por parte del Consejo Nacional Electoral la concurrencia de alguno de los presupuestos configurativos del incumplimiento de la norma electoral señalada precedentemente, le corresponderá entonces determinar las circunstancias

¹ <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=185986>

Radicado No. **CNE-E-DG-2023-016731**.

de tiempo, modo y lugar que le permitan determinar o no si se revoca la inscripción del candidato.

Por tanto, en concordancia con la denuncia presentada por el ciudadano **ÁLVARO DUQUE MUÑOZ** y como resultado del análisis material de las pruebas obrantes en el expediente, se concluye que existen indicios suficientes para avocar conocimiento de la solicitud de revocatoria de inscripción del candidato a la alcaldía **MUNICIPAL DE SANTUARIO, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, HÉCTOR ALONSO DUQUE ARISTIZÁBAL**, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.698.605, avalado por el Partido Político **NUEVA FUERZA DEMOCRÁTICA**, al considerar el despacho que se configuran los presupuestos para incurrir en la causal de inhabilidad consagrada en los numerales 2 y 3 del artículo 37 de la Ley 617 del 2000, al haber sido **GERENTE ADMINISTRATIVO DEL HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS** del **MUNICIPIO DE SANTUARIO, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**

En consecuencia, el Consejo Nacional Electoral a través de la Magistrada Sustanciadora,

ORDENA:

ARTÍCULO PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO de la solicitud de **REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** de la candidatura del señor **HÉCTOR ALONSO DUQUE ARISTIZÁBAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.698.605 a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTUARIO, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, avalado por el Partido Político **NUEVA FUERZA DEMOCRÁTICA**, por presuntamente incurrir en alguna de las causales de inhabilidad consagradas en los numerales 2 y 3 del artículo 37 de la Ley 617 del 2000, al haber sido **GERENTE ADMINISTRATIVO DEL HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS** del citado municipio, con ocasión de las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con radicado **No. CNE-E-DG-2023-016731**.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER al investigado y al Partido Político **NUEVA FUERZA DEMOCRÁTICA** el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la comunicación de este Auto, para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa, en relación con la inhabilidad, contenida en los numerales 2 y 3 del artículo 37 de la Ley 617 del 2000, en la que presuntamente se encuentra incurso el señor **HECTOR ALONSO DUQUE ARISTIZABAL**.

PARÁGRAFO: En el acto de la comunicación **REMÍTASE** copia íntegra magnética del expediente.

ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER las pruebas solicitadas y **DECRETAR** las siguientes pruebas de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011:

- a) Por conducto de la Secretaría Ejecutiva del Despacho, en el término de dos (2) días contados a partir de la comunicación de este Auto, **INCORPORAR** al expediente la copia de todos los formularios y documentos electorales expedidos en el marco de la inscripción de la candidatura del ciudadano **HÉCTOR ALONSO DUQUE ARISTIZÁBAL**, incluidos los formularios E-6, E-8 y sus anexos.
- b) **OFICIAR** al **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS** del **MUNICIPIO DE SANTUARIO, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** para que en el término de tres (3) días contados a partir de la comunicación de este Auto, remita a este despacho:
- 1.1. Copia de El (los) Decreto (s) por medio del cual se nombró al Señor **HÉCTOR ALONSO DUQUE ARISTIZÁBAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 70698605 como Gerente de la ESE, así como el Manual de Funciones de este cargo.
 - 1.2. Copia de el (Las) Acta (s) de Posesión del mismo.
 - 1.3. Copia de la (s) Carta (s) de Renuncia.
 - 1.4. Copia de la (s) Aceptación de la Renuncia.

ARTÍCULO CUARTO: Por intermedio de la Subsecretaría de esta Corporación **LÍBRENSE** los oficios respectivos para el cumplimiento de lo ordenado en este proveído.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE el presente Auto, por conducto de la Subsecretaría de esta Corporación, a los siguientes ciudadanos y entidades:

- a) Al quejoso, ciudadano **ÁLVARO DUQUE MUÑOZ**, al correo electrónico: openhouse@hotmail.com
- b) A la Coordinación Electoral de la Delegación Departamental de Antioquia al correo electrónico: dsernad@registraduria.gov.co
- c) Al Ministerio Público en la dirección electrónica notificaciones.cne@procuraduria.gov.co
- d) Al Partido Político **NUEVA FUERZA DEMOCRÁTICA**, al correo electrónico secretariageneral@nuevafuerzademocratica.com
- e) Al candidato,

Radicado No. **CNE-E-DG-2023-016731.**

CIUDADANO	CORREO ELECTRÓNICO
HÉCTOR ALONSO DUQUE ARISTIZÁBAL	hduke29@gmail.com

f) A la ESE:

Entidad	CORREO ELECTRÓNICO NO AUTORIZADO	DIRECCIÓN FÍSICA
HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS del MUNICIPIO DE SANTUIARIO, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	notificacionesjudiciales@hospitalelsantuario.gov.co	Calle 49 N° 41-61 Santuario, Antioquia.

ARTÍCULO SEXTO: TENER como pruebas, con el valor legal que les corresponda, las aportadas por el denunciante, dentro del expediente con radicado **No. CNE-E-DG-2023-016731.**

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR en la página web del Consejo Nacional Electoral y de la Registraduría Nacional del Estado Civil la existencia de la presente actuación administrativa, para los efectos del artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente auto NO procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIOLA MÁRQUEZ GRISALES
Presidenta

Aprobó: Roberto Jose Rodriguez Carrera – Asesor 

Revisó: Mora

Proyectó: Gabriela Alejandra Vilorio Maury – Profesional Universitario 

Radicado: CNE-E-DG-2023-016731